

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela No 110014003024 2023 00362 00

Accionante: María Socorro Flórez.

Accionado: EPS Sanitas S.A.S y Audiocom

I.- ASUNTO

Resuelve el Despacho la solicitud de adición de la providencia del 24 de abril de esta anualidad, proferida dentro del asunto de la referencia.

II.- ANTECEDENTES

Solicitó la EPS accionada Sanitas, se adicione la parte resolutive del fallo constitucional emitido el 24 de abril de esta anualidad, en el sentido de ordenar de forma expresa a la administradora Adres y/o Ministerio de la Protección Social el reembolso del 100% del audifino y demás dineros que por coberturas fuera del plan de beneficios en salud, como lo es el tratamiento integral, deba asumir, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, tal como se ha establecido por la H. Corte Constitucional en varias sentencias y en especial en la SU - 480 de 1997, para lo cual señala el Despacho las siguientes

III.- CONSIDERACIONES

A efectos de resolver, téngase en cuenta que en la sentencia T 760 de 2008 la Corte Constitucional expresó:

*“[...] Dentro de estas medidas por lo menos se tendrán en cuenta las siguientes, cuando se trate de servicios de salud cuya práctica se autorizó en cumplimiento de una acción de tutela: (i) **la entidad promotora de salud deberá cumplir inmediatamente la orden de protección del derecho a la salud y podrá iniciar el proceso de recobro una vez el fallo se encuentre en firme, bien sea porque la sentencia de instancia no fue impugnada**, bien sea porque se trata de la sentencia de segunda instancia, sin que la autorización del servicio de salud y el procedimiento de recobro pueda ser obstaculizado con base en el pretexto del proceso de revisión que se surte ante la Corte Constitucional; (ii) **no se podrá establecer que en la parte resolutive del fallo de tutela se debe autorizar el recobro ante el Fosyga como condición para autorizar el servicio médico no cubierto por el POS ni para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir.** [...]”.*

En tal medida, de conformidad a lo reglado en el artículo 284 del Código General del Proceso, el Juzgado

IV.- RESUELVE

Se **ADICIONA** la parte resolutive del fallo de tutela emitido el 24 de abril de 2023, en los siguientes términos:

QUINTO.- No ordenar recobro alguno, pues la Entidad Promotora de Salud, en este caso la EPS Sanitas, puede adelantar dicho trámite bajo los parámetros legales que rigen la materia, si en su sentir, le asiste tal derecho prestacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77041fa19a1b78d2131beca6e5d66f0ca76c9b5403cc1df9a2e16082e0b28004**

Documento generado en 05/05/2023 09:08:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>